

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2018-00445**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "pruebas por practicar".

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que se les ordenara pagarle:

"1.- La suma de \$122.580.044,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, a partir de la fecha de presentación de la demanda (17 de julio de 2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$10.680.856,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré".

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. el Juzgado mediante auto fechado 30 de agosto

de 2018 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas a favor de la entidad bancaria demandante y contra el demandado Juan José Rodríguez González.

Ante el fallecimiento del citado demandado la actora presentó escrito de reforma a la demanda el 22 de octubre de 2019 como obra a folio 102 pdf del ítem 001 del expediente dirigiéndola contra sus herederos indeterminados.

Dicha reforma fue admitida en proveído del 19 de noviembre de 2020 (ítem 11).

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** Al proceso comparecieron las menores B.D.R.B. y A.V.R.B. en calidad de herederas del causante demandado representadas por su progenitora, y a través de apoderado, se notificaron por conducta concluyente el 9 de marzo de 2023 con la notificación por estado del auto fechado 8 de marzo de 2023 (ítem 38); el profesional oportunamente formuló la excepción de fondo nominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"; la parte actora no se pronunció sobre esta defensa.

Los herederos indeterminados se notificaron a través de curador ad-litem el 10 de agosto de 2023, quien contestó la demanda sin formular excepciones, como obra en el ítem 50.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendado 16 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente.

También allí se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

## **II.** **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, que incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque la obligación ejecutada se encontraba de plazo vencido.

Además, al estar suscrita y aceptada por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

## **III.** **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como ya se indicó las herederas determinadas del deudor fallecido, a través de su apoderado, propusieron la excepción nominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA".

Para sustentar esta excepción se argumenta que la fecha de vencimiento del título es 20 de febrero de 2018, por lo que prescribió el 20 de febrero de 2021 y aunque la demanda se presentó el 17 de julio de 2018 el mandamiento de pago le fue notificado el 9 de marzo de 2023; además que el auto que admitió la reforma a la demanda se notificó a la actora el 20 de noviembre de 2020, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de acuerdo con el art. 94 del C.G.P.

#### **Para resolver se considera,**

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "**...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (Subraya el despacho).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, "**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**" y en el segundo, por "**la demanda judicial**".

Respecto de este último caso señala el art. 94 del C.G.P. que **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**.

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que en este caso operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la actora fue la **directa**, pues la dirigió contra el **OTORGANTE** de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la demanda (sus herederos), por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido se otorgó para ser pagado el **20 de febrero de 2018**, por ende, el término de prescripción corre desde su vencimiento y se completa en el tercer año siguiente, es decir, el **20 de febrero de 2021**.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha de notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas (herederas), el **9 de marzo de 2023** (ítem 38) el término prescriptivo estaba más que consumado.

Ese fenómeno no se interrumpió de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., pues si bien la demanda se presentó antes de operar el mismo (17 de julio de 2018, fl. 77pdf ítem 01) entre la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago con ocasión de la reforma a la demanda **20 de noviembre de 2020** (ítem 11) y la que se hizo a los demandados el **09 de marzo de 2023** (ítem 38) transcurrió ampliamente el término de un (1) año de que trata ese precepto.

Por ende, **la prescripción NO se interrumpió en forma CIVIL**, pues el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada que la alegó **después** del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

Si bien la jurisprudencia ha señalado que el término prescriptivo no corre de manera objetiva por el solo paso del tiempo, sino que hay lugar a evaluar la actuación del ejecutante, así como otras circunstancias que le hayan impedido notificar oportunamente a su contraparte o hechos externos, en este caso, el

expediente no refleja actuación alguna de la actora con miras a la notificación de la pasiva dentro de ese año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago con ocasión de la reforma a la demanda, solamente da cuenta de i) la solicitud de aclaración del auto que admitió la intervención de AECOSA S.A. como litisconsorte de la actora (ítem 13), de la aportación de un poder para la representación de esa sociedad (ítem 15) y de una renuncia al poder (ítem 21) sin que en ningún momento se hiciera alusión a la notificación de la pasiva.

De hecho, transcurrieron más de dos años hasta que las herederas excepcionantes acudieron voluntariamente al proceso.

En consecuencia, se sentenciará declarando fundada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA", ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando al pago de los perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de esas medidas cautelares y del proceso (artículo 443 num. 3 del C.G.P.).

Se condenará al pago de costas procesales al ejecutante, como parte vencida del proceso, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

#### **V. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA", propuesta por las herederas demandadas, a través de apoderado, por ende, absolver a esta parte de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE. En caso de existir remanentes póngase a disposición de la entidad solicitante.

**TERCERO:** Condenar al demandante a pagar a la parte demandada los perjuicios que hubiera podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas procesales a la demandante. Liquídense. Inclúyase como agencies en derecho la suma de **\$4.000.000=**

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69933c4251d8448818bfa2596be19300f634da4476b38f67905af35092a23a0c**

Documento generado en 11/04/2024 10:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**